BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO I. | DIRECCIÓN y ADMINISTRACIÓN: Calle de Corrientes 829 | NÚM. 60.

BUENOS AIRES, SEPTIEMBRE 12 DE 1893

Artículo 1° En el «Boletín Oficial», que aparecerá diariamente en la Capital de la República, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.

Art. 2° En el «Boletín» deberán publicarse, asimismo, todos los avisos del Gobierno.

Art. 3° El «Boletín» deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres Poderes del Estado y se distribuirá, en suficiente número de ejemplares, á los Gobiernos de Provincia, Legaciones y Consulados Argentinos.

Art. 4° Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—*(Acuerdo del 2 de Mayo de 1893.)*

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR—Nómbranse varios empleados subalternos en la Dirección General de Correos y Telégrafos — Apruébase el contrato de compraventa celebrado entre la Comisión de las Obras de Salubridad y el doctor Rafael J. Corbalán, propietario del terreno objeto del mismo—Nómbranse varios empleados subalternos en la Dirección General de Correos y Telégrafos—Idem, idem, idem en la misma Repartición — Idem, idem, idem, en la misma Repartición — Idem, idem, idem, en la misma Repartición—Autorízase á la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Rosario para la construcción de un desvío en la línea—Idem, idem, idem, para otro desvío en distinto lugar.

MINISTERIO DE HACIENDA—No ha lugar á lo solicitado por los señores Juan O'Connor y Ca. sobre exención de derechos de eslingaje—Concédese la libre introducción de una partida de cascos conteniendo aceite impuro de hulla—Idem, idem de 40 bultos conteniendo maquinaria agrícola—Grávase con el 5 % de derechos una partida de goma elástica—No ha lugar á lo solicitado por los señores Péndola y Conessa sobre devolución de derechos—Estese á lo resuelto por decreto de 1° de Marzo, sobre los derechos fijados á la resina importada.

TELEGRAMAS OFICIALES.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA—Conclusión del voto en disidencia del Vocal doctor Luis V. Varela.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA—Movimiento de expedientes en el Ministerio del Interior—Idem, idem en la Secretaría de la Dirección General de Correos y Telégrafos—Idem, idem en el Departamento Nacional de Higiene—Nota circular de la Dirección General de Ferrocarriles á los Administradores de las empresas ferrocarrileras, referente á datos de explotación requeridos en dicha repartición — Movimiento habido en la oficina de las Obras de Salubridad — Nota de la misma repartición al señor Ministro del Interior aconsejando la aceptación de la propuesta de los señores Lacaze y Ca. sobre provisión del material filtrante para el establecimiento de la Recoleta—Orden del día del Departamento Central de Policía—Movimiento habido en la Dirección General de Tierras, Colonias y Agricultura—Recaudación de la Aduana de la Capital—Tipo oficial del oro — Movimiento del Resguardo—Sesión 87ª del Consejo Nacional de Educación—Nota al señor Presidente del mismo sobre clausura de la Escuela ubicada en la calle Santa Fe número 1510—Idem, idem sobre subvención correspondiente al primer cuatrimestre, recibido en la provincia de San Luis—Disposiciones de la Subsecretaría del Departamento de Guerra.

AVISOS OFICIALES—Edictos—Guía de vapores—Avisos generales.

DOCUMENTOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Decreto nombrando varios empleados subalternos en la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1893.

Atento lo expuesto en la presente nota,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° Nómbranse, á contar del 18 del actual:

Ramón Martínez, Telegrafista de 4ª, inciso 4°, partida 8ª, en sustitución de Juan Abreguir, que se separa.

Luis Goñi, Estafetero, inciso 1°, partida 59, en reemplazo de Domingo Laugoni, que renunció.

Pedro Barrera, Guardahilos de la oficina «Providencia», inciso 5°, partida 146, en lugar de Antonio Rodríguez, que renunció.

Gregorio Trugillo Luna, Jefe de la Estafeta «Unión» ó «Hornillos», inciso 20, partida 40, en sustitución de Román Orquera, que se separa.

Art. 2° Publíquese, comuníquese, insértese en el Registro Nacional y pase á sus demás efectos á Contaduría General.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Decreto aprobando el boleto de compraventa referente al terreno de propiedad del doctor Rafael J. Corvalán, adquirido por la Comisión de las Obras de Salubridad con destino al servicio de las aguas corrientes del pueblo de Belgrano.

La Comisión de las Obras de Salubridad se dirigió al Ministerio del Interior haciendo presente que a fin de dar cumplimiento á la Ley 2.927, sobre mejoras en la provision de agua á Belgrano, se hacía necesaria la adquisición de un terreno para la perforación del pozo é instalación de bombas y de un depósito distribuidor; que con dicho objeto y no habiéndose podido obtener un terreno de propiedad municipal, la Comisión encomendó al Vocal señor Emilio Castro gestionara la venta de otro de propiedad del doctor Rafael J Corvalán, que por su posición y dimensiones satisfacía las condiciones establecidas por el Ingeniero Jefe; que dicho señor Castro ha formulado con el propietario del terreno el boleto de compraventa que adjuntaba y cuya aprobación solicitaba.

El señor Procurador del Tesoro dió el siguiente dictamen:

«Excmo señor:

La Ley núm. 2.927, de 30 de Diciembre de 1892 autoriza al Poder Ejecutivo para mandar ejecutar por intermedio de la Comisión de las Obras de Salubridad «modificaciones y ampliaciones del servicio de aguas corrientes en Belgrano» (art. 1° inciso 5°) demostrando la necesidad del terreno á que se refiere este expediente, no siendo la adquisición de este terreno susceptible de licitación pública; y en vista de la seguridad dada por la Comisión de que es equitativo el precio determinado en el boleto de 19 del corriente, punto sobre el cual no tengo datos para pronunciarme, creo que V. E. puede, en cumplimiento de la referida ley, autorizar la compra en los mismos términos en que se ha convenido ad referéndum.

Agosto 26 de 1893.

E. García Merou.

Dictándose en consecuencia el siguiente decreto:

Buenos Aires, Agosto 31 de 1893.

Visto lo expuesto por la Comisión de las Obras de Salubridad, lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y en virtud de lo dispuesto por la Ley número 2.927, de 30 de Diciembre de 1892,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase el adjunto boleto de compraventa, corriente á fojas 10, formulado entre el señor Emilio Castro como representante de la Comisión de las Obras de Salubridad y el doctor Rafael J. Corvalán, por el que se conviene la adquisición en compra, por parte de la referida Comisión, del terreno perteneciente á dicho señor, ubicado en el pueblo de Belgrano, con destino al servicio de sus aguas corrientes.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva á la Comisión de las Obras de Salubridad á sus efectos.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Decreto proveyendo varios puestos subalternos en la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1893.

De acuerdo con lo solicitado en la presente nota,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° Nómbranse, con antigüedad del 10 del actual:

Cartero, inciso 20, partida 8ª, en reemplazo de Benjamín Ahumada, á Isidro Navarro.

Telegrafista de 4ª clase, inciso 7°, partida 16, en sustitución de Pedro Rodríguez, que renunció, á Vicente López.

Buzonista, inciso 1°, partida 120, en lugar de Serafín García, que renunció, á Germán Luzuriaga.

Valijero, inciso 1°, partida 122, en sustitución del anterior, á Manuel Sánchez.

Cartero, inciso 1°, partida 160, en reemplazo de Teodoro Fernández, que queda separado, á Enrique N. Escola.

Buzonista, inciso 1°, partida 152, en vez del anterior, al Valijero interino Domingo Suárez.

Valijero, inciso 1°, partida 112, en reemplazo del anterior, á Luis Beccard.

Buzonista, inciso 1°, partida 120, en lugar de Valentín Gonzalez, que renunció, á Isaías Ansado.

Estafetero, inciso 1°, partida 59, en reemplazo de César Eguía, que renunció, á Cirilo Vargas.

Buzonista, inciso 1°, partida 228, en sustitución del anterior, á Gregorio F. Olguín.

Art. 2° Publíquese, insértese en el Registro Nacional, comuníquese y pase á sus efectos á Contaduría General.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Decreto proveyendo varios puestos subalternos de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1893.

Visto lo solicitado,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° Nómbranse, con antigüedad del 6 del actual;

Escribiente de la Secretaría General, inciso 1º, partida 6ª, en reemplazo de Pedro Ciapparelli, que renunció, á Carlos Baggi, Jefe de la Estafeta «Castaño Nuevo» ad honorem (9º Distrito, San Juan), en lugar de Timenare que renunció, á Oscar Wingord.

Auxiliar de la oficina «Empedrado», inciso 13, partida 40, en vez de José Berón, que se separa, á Maximiliano Gómez.

Auxiliar de la oficina de «Dolores», inciso 12, partida 37, en reemplazo de Samuel Beltrán, que renunció, á Carlos Pombo.

Auxiliar de la oficina «Santa Fe», inciso 5º, partida 9ª, en sustitución de Emilio Federico Barcklardt, que renunció, á José Bloise.

Guardahilos de la oficina «Pilar», inciso 5º, partida 64, en lugar de Mauricio Tempo, que renunció, á Zenón Barrera.

Guardahilos de la oficina «Los Pozos», inciso 21, partida 73, en reemplazo de Serafín Domínguez, que renunció, á Juan Pezzano.

Auxiliar de la oficina «Tucumán», inciso 16, partida 7ª, en lugar de Clemente Lencina, que se separa, á José María López.

Al mismo tiempo se ha resuelto concederse tres meses de licencia al Cartero, inciso 1º, partida 160, Juan Hermo, nombrándose para reemplazarlo mientras ella dure, á Arturo Martínez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y pase á sus efectos á Contaduría General.

SAENZ PEÑA
MANUEL QUINTANA.

Decreto proveyendo varios puestos de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1893.

De acuerdo con lo solicitado en la presente nota,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbranse, con antigüedad del 14 del actual:

Telegrafista de 3ª, inciso 7º, partida 5ª, en reemplazo de Jesús Carrera Basante, que queda separado, á Luis Orozco.

Telegrafista de 3ª, inciso 7º, partida 5ª, en lugar de Nemesio Páez, que queda separado, á Juan B. Camargo.

Telegrafista de 4ª, inciso 7º, partida 6ª, en lugar del anterior, á Juan Páez.

Telegrafista de 4ª, inciso 7º, partida 6ª, en lugar de Luis Orozco, á Alejandro Soulé.

Guardahilos, inciso 6º, partida 55, en lugar de Eduardo López, que queda separado, á Juan Luján.

Guardahilos de la oficina «Puerto San Martín», inciso 4º, partida 53, en vez del anterior, á Víctor Heredia.

Cartero, inciso 4º, partida 12, en reemplazo de Dante Migone, que queda separado, á Segundo Jiménez.

Encargado de la Estafeta «Alberdi», inciso 16, partida 65, en lugar de Bautista Castelli, que queda separado, á Manuel M. Gutiérrez.

Buzonista, inciso 16, partida 10, en sustitución de Marcos Juárez, á Antenor Miranda.

Valijero, inciso 16, partida 12, en vez de Calixto Jiménez Rodríguez, que queda separado, á Marcos Juárez.

Art. 2º Publíquese, insértese en el Registro Nacional, comuníquese y pase á sus efectos á la Contaduría General.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Decreto proveyendo varios puestos de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1893.

De acuerdo con lo solicitado en la presente nota.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbranse, con antigüedad del 11 del actual:

Estafetero, inciso 1º, partida 59, en sustitución de José Vieytes, que queda separado, á Ramón R. Ramos.

Auxiliar 1º de Almacenes, inciso 1º, partida 47, en lugar de José Doyhenard, á J. Capdevila de Arteaga.

Escribiente de la oficina de listas, inciso 1º, partida 142, en reemplazo del anterior, á José Cesarino.

Auxiliar 2º de la Sección Administrativa, inciso 1º, partida 32, en reemplazo del anterior, á José Deyhenard.

Auxiliar, inciso 16, partida 7ª, de la oficina «Tucumán», en sustitución de Romidio Ojeda, que queda separado, á Santos López.

Telegrafista de 4ª, Jefe de la oficina Mocorotá, inciso 15, partida 39, en reemplazo de Pablo Benites, que renunció, á Torcuato Jaime.

Auxiliar de la oficina de Paraná, inciso 12, partida 7ª, en sustitución de Agustín Iribarren, que renunció, á Antonio Landó.

Cartero, inciso 1º, partida 151, en vez de Miguel Cortés. que renunció. á Miguel Alonso, con antigüedad al 8 del actual.

Art. 2º Déjase sin efecto la permuta del Telegrafista de 3ª clase, Jefe de la oficina «Coronda», inciso 5º, partida 93, Saturnino Jiménez con igual categoría de la de «Monte Caseros», inciso 15, partida 12, Agustín Barrios, debiendo continuar ambos en sus anteriores puertos.

Art. 3º Publíquese, insértese en el Registro Nacional, comuníquese y pase á sus efectos á Contaduría General.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Decreto autorizando á la Administración del Ferrocarril de Buenos Aires al Rosario para que construya un desvío en el kilómetro 81/644.

El Representante de la Compañía del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario se dirigió al Ministerio del Interior pidiendo aprobación de los planos de dos desvíos, uno en el kilómetro 81/644 y otro en el 486/190 de su línea principal.

El Departamento de Obras Públicas y la Dirección de Ferrocarriles aconsejaron su aprobación por tratarse de desvíos que facilitarán el desarrollo comercial.

En consecuencia se dictaron los siguientes decretos:

Buenos Aires, Agosto 31 de 1893.

De acuerdo con los informes que anteceden, se resuelve autorizar á la Administración del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario para construir un desvío de 525 metros, que partiendo del kilómetro 81/644 (Campana) llegue á los establecimientos de la Sociedad Frigorífica, de conformidad con el plano adjunto que queda aprobado.

Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva á la Dirección de Ferrocarriles á sus efectos.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Resolución aprobando los planos presentados por la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario para la construcción de un desvío en el kilómetro 486/190.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1893.

En vista de los informes que anteceden, se resuelve aprobar el plano adjunto presentado por la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario, quedando en consecuencia ésta autorizada á construir un desvío en el kilómetro 486/190 de su línea principal, como lo solicita.

Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva á la Dirección de Ferrocarriles á sus efectos.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Ministerio de Hacienda

Decreto no haciendo lugar á lo solicitado por los señores Juan O'Connor y Cª sobre exoneración de derechos de eslingaje.

Buenos Aires, Septiembre 4 de 1893.

Vistas las actuaciones producidas con motivo del pedido formulado en 19 de Febrero último, por el representante de los señores Juan O'Connor y Cª, agentes de la sociedad establecida en Colón y denominada «Argentine Meat Preservery Company Limited», tendente á que se les exima del pago del derecho de *eslingaje*, dado que en las operaciones de carga y descarga que se efectúan por el muelle de la Empresa, se emplean peones particulares;

Y considerando:

Que el *eslingaje* es un impuesto indirecto que, si bien reconoce por origen la necesidad de cubrir los gastos que el Estado efectúa en el servicio de carga y descarga, debe como tal impuesto, ser obligatorio para todos aquellos que practiquen operaciones aduaneras, cualesquiera que sean los elementos de que se valgan;

Que establecido como principio que no hay lugar al impuesto cuando no se usan los elementos del Fisco, perdería aquél su carácter de tal, aparte de que la ley de la materia no ha hecho excepciones al respecto, y el Poder Ejecutivo no puede acordar mayores franquicias que las que la misma le fije;

Que, finalmente, debe tenerse en cuenta que, á los efectos de su imposición, el *eslingaje* se diferencia notablemente del *almacenaje*, desde que éste, basándose en el uso de los almacenes fiscales, no puede ser satisfecho si en él no tienen entrada las mercaderías, pues su no ocupación reconocerá la falta de capacidad ó cualquier otra causa que le sea imputable al Fisco; mientras que el *eslingaje*, hágase ó no uso de los elementos del Estado siempre demandará á éste el mismo gasto, puesto que tiene que mantenerse en ejercicio un número fijo de peones que esté en relación á la importancia de las operaciones que por cada aduana se efectúen, ante la imposibilidad de prever qué cargas y descargas se practicarán en el año con elementos particulares, en virtud de que esto depende de las conveniencias del comerciante;

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º El impuesto de eslingaje regirá, cualesquiera que sean los elementos que se usen en las operaciones de carga y descarga en que tengan que intervenir las aduanas.

En su consecuencia, no ha lugar á lo pedido.

Art. 2º Circúlese por la Dirección General de Rentas á las aduanas el presente decreto, que servirá de precedente en adelante.

Art. 3º Pase á la citada repartición este expediente para la reposición de sellos y demás efectos á que haya lugar.

Art. 4º Dese previamente al *Boletín*.

JOSÉ A. TERRY.

Resolución concediendo la libre importación de 92 cascos conteniendo aceite impuro de hulla.

Buenos Aires, Septiembre 9 de 1893.

Desprendiéndose de los informes producidos que el aceite impuro de hulla, por el que se solicita liberación de derechos de aduana, no puede tener otra aplicación que la indicada por el recurrente (la calefacción de los hornos para la fabricación de cristales),

SE RESUELVE:

Concédese la libre importación de no-

venta y dos (92) cascos aceite impuro de hulla, venidos á la consignación del señor León Rigoleau, en el vapor «Sicily», entrado al puerto en 24 de Marzo del corriente año.

A sus efectos, pase á la Dirección General de Rentas reponiéndose los sellos.

JOSÉ A. TERRY.

Resolución concediendo la libre entrada de 10 bultos conteniendo maquinarias agrícolas.

Buenos Aires, Septiembre 9 de 1893.

Prescribiendo el artículo 3º de la Ley de Aduana en vigencia, que las máquinas agrícolas pueden importarse libres, caso que comprende el ocurrente,

SE RESUELVE:

Concédese la introducción libre de derechos solicitada por el señor Enrique Hughes, por diez (10) bultos conteniendo cinco prensas para pasto, venidas en el vapor «Samington», entrado al puerto en Junio 10 del corriente año.

Pase á la Dirección General de Rentas á sus efectos y repónganse los sellos.

JOSÉ A. TERRY.

Resolución gravando con el 5 o/o de derechos una partida de goma elástica.

Buenos Aires, Septiembre 9 de 1893.

Teniendo en cuenta que la goma de la referencia, por su destino debe reputarse como materia prima para una industria recientemente establecida en el país, que necesita de la acción de los Poderes Públicos para su desarrollo, y por consiguiente se encuentra comprendida dentro de las prescripciones liberatorias de la Ley de Aduana en vigencia (inciso 4º, artículo 1º),

SE RESUELVE:

Acuérdase el despacho, con el gravamen de 5 %, de diez (10) bultos conteniendo 1.112 kilos goma elástica, venidos en el vapor «Hornly Grange», entrado al puerto en Diciembre 1º del año próximo pasado á la consignación del señor L. Lambert.

Pase á sus efectos á la Dirección General de Rentas y repónganse los sellos.

JOSÉ A. TERRY.

Resolución no haciendo lugar á lo solicitado por los señores Pendola y Conessa sobre devolución de derechos de aduana.

Buenos Aires, Septiembre 9 de 189

Desprendiéndose de los informes producidos con motivo del pedido de devolución de derechos formulado por los señores Pendola y Conessa, en 17 de Julio de 1890, y paralizado en la Secretaría de Hacienda por falta de reposición de sellos, que en Julio 15 de 1889 tuvieron entrada en los depósitos fiscales veinte cascos conteniendo vino común italiano, conducidos por el vapor «Temerario», y por los cuales se abonaron los derechos correspondientes en 28 de Mayo de 1890, sin tener en cuenta que de estos cascos, cuatro fueron importados vacíos;

Y considerando:

Que si bien consta de las actuaciones producidas, que el agente del buque puso al pie del manifiesto general una nota haciendo presente que el Capitán creía tener averías, éste no formuló tal declaración, de acuerdo con el artículo 801 de las Ordenanzas de Aduana, al practicar la diligencia de entrada, ni se llenaron por ninguno de los dos los requisitos al efecto exigidos por la ley, en cuyo concepto no procede la devolución de los derechos abonados por los cascos que resultaron vacíos (como erróneamente la Dirección General de Rentas lo aconseja); atento lo dispuesto en los artículos 807 y 808 de las mismas Ordenanzas,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado, y pase á la Dirección General de Rentas á los efectos á que haya lugar.

JOSÉ A. TERRY.

Resolución ordenando estese á lo resuelto en decreto de 1º de Marzo próximo pasado relativo á los derechos que adeude la resina importada.

Buenos Aires, Septiembre 9 de 1893.

Visto el escrito presentado con fecha 20 de Abril próximo pasado, por don Carlos M. Seeber pidiendo reconsideración del decreto de fecha 1º de Marzo último, que niega el despacho con el gravamen de un 5 % de la resina que se importa al país, desde que dados los varios usos á que se aplica, el Poder Ejecutivo no la reputa como materia prima de uso esencial en la fabricación del jabón; y habiendo sido tenidas en cuenta al producirse dicha resolución, las consideraciones en que el recurrente funda su pedido actual,

SE RESUELVE:

Estese á lo resuelto y pase á la Contaduría General de Rentas para los efectos á que haya lugar.

JOSÉ A. TERRY.

TELEGRAMAS OFICIALES

Corrientes, Septiembre 11 de 1893.

Señor Ministro del Interior.

Convencido de la necesidad de nombrar á jefes del ejército para el cargo de jefes políticos, en aquellos departamentos en que los ánimos se hallan más exaltados, como los situados en la costa del Uruguay, dediqué para ese cargo en Santo Tomé al señor Coronel Rodríguez, quien ha contestado el telegrama en que le comuniqué el nombramiento, con el siguiente que transcribo:

«Urgente.—Agradezco el honor, pero no me es posible aceptar la jefatura política de este Departamento ni la de ningún otro, por las instrucciones que tengo recibidas y confirmadas por el Superior Gobierno de la Nación. Una vez efectuado el desarme de todas las fuerzas, y terminada por consiguiente mi comisión, yo debo regresar á Monte Caseros y esperar orden.

Salvo el mejor parecer de V. E., puede ocupar aquí ese puesto el Teniente Coronel Higinio Vallejos, que es un jefe de orden y competente, como asimismo pueden quedar en sus respectivos puestos los que lo están desempeñando interinamente con buena voluntad y acierto; son los siguientes: en Alvear, el Teniente Coronel Manuel T. Alvarez; en Libres, el Mayor Francisco Cisterna; en Monte Caseros, el Teniente Coronel Francisco Vila, que V. E. piensa nombrar.

Saludo á V. E. con mi mayor consideración.

Ernesto Rodríguez,
Coronel.

Los términos de este despacho, de los que resulta que el señor Coronel Rodríguez tiene instrucciones que no conocía, pues V. E. se limitó á hacerme saber que una vez que yo asumiera el mando de la Provincia, aquél quedaría bajo mis inmediatas órdenes, unidos á la circunstancia que V. E. me ha informado en su telegrama de ayer, de haberse comunicado directamente dicho jefe con V. E. después de tener conocimiento que había asumido el mando de la Provincia, me persuaden de que el señor Coronel Rodríguez no se encuentra en las condiciones de los demás del Ejército que se hallan en esta Provincia y colocan al Interventor en una situación equívoca que deseo aclarar.

Ruego á V. E. se sirva adoptar á este respecto la resolución que juzgue conveniente.

Saludo á V. E. con mi consideración distinguida.

LEOPOLDO BASAVILBASO,
Interventor Nacional.

Tucumán, Septiembre 10 de 1893.

Señor Ministro del Interior.

Urgente. — Revolucionarios desunieron el tren directo de esa en la estación Rio Lules, apoderándose de toda la correspondencia.

PRÓSPERO GARCÍA,
Gobernador.

Tucumán, Septiembre 10 de 1893.

Señor Ministro del Interior.

Urgente.—Recomendado. — Comunico á V. E. que partidas revolucionarias cortan constantemente y en diversos puntos las vías férreas y telegráficas.

Se hace necesario que el Gobierno Nacional tome alguna medida tendente á garantir el libre tráfico y comunicación.

Saluda á V. E.

PRÓSPERO GARCÍA,
Gobernador.

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1893.

Señor Gobernador de la Provincia de Tucumán.

El Gobierno se ocupa de las medidas necesarias para asegurar los servicios nacionales referentes á la libertad del tránsito y de la correspondedcia epistolar ó telegráfica.

Espero que hoy mismo serán puestas en ejecución y oportunamente lo comunicaré á V. E., á quien saludo atentamente.

MANUEL QUINTANA,
Ministro del Interior.

Santiago, Septiembre 7 de 1893.

Señor Ministro del Interior.

Tengo la satisfacción de manifestar á V. E., en contestación á su telegrama de esta fecha, que esta mañana temprano, así que tuve conocimiento del movimiento revolucionario producido en la ciudad de Tucumán, impartí las órdenes necesarias para impedir que pasen á aquella provincia gentes armadas en la de mi mando.

V. E. puede confiar que este Gobierno no omitirá esfuerzos para cooperar á que el Gobierno Nacional realice su propósito de asegurar la paz de la República.

Aquí todo tranquilo.

Saludo á V. E. con mi consideración distinguida.

Mariano Gorostiaga.

Salta, Septiembre 8 de 1893.

Señor Ministro del Interior.

Recibo en este momento y paso á contestar el telegrama de V. E. anunciándome la revolución estallada en Tucumán en la mañana de hoy.

Conocido el hecho por este Gobierno á primera hora, dispuse inmediatamente la vigilancia de la frontera por medio de una guardia suficientemente armada, la que será auxiliada con elementos que no han podido salir por falta de tren; pero que estarán mañana mismo en su destino.

Las autoridades de departamentos sobre la línea fueron prevenidas telegráficamente, en previsión de que partidas revolucionarias puedan desprenderse sobre esta provincia.

En cuanto á los que aquí se internaran en Tucumán, asegure á V. E. será muy

difícil que eso suceda, pues este Gobierno cuenta con la adhesión de las personas influyentes en los departamentos del tránsito y conforme á la indicación del señor Presidente de la República imparto en este momento nuevas órdenes y mañana temprano despacho al Jefe de Policía sobre la frontera con Tucumán.

Estimo en lo que vale la confianza que V. E. manifiesta en mi Gobierno, el que no omitirá esfuerzo alguno para ayudar al de la Nación al mantenimiento de la paz en la República, propósito en el que se halla empeñado el ilustrado gabinete de que V. E. forma parte.

Saludo al señor Ministro con mi particular estimación.

DELFÍN LEGUIZAMÓN,
Gobernador.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Conclusión del voto en disidencia del Vocal doctor don Luis V. Varela

Buenos Aires, Septiembre 7 de 1893.

Las leyes políticas caen bajo el juicio de los Tribunales de la Nación, que, sin vetarlas, pueden declararlas inocuas. Las *cuestiones* políticas son completamente ajenas al Poder Judicial, y sólo pueden resolverse por el Congreso y el Presidente de la República, siendo sus resoluciones obligatorias para todos los poderes y habitantes del país.

En el caso de «Scott et al v. Jones». (Horward 5, pág. 371) se dijo á este respecto, que «la existencia de dos clases de cuestiones, á saber, judiciales y políticas, se ha reconocido, por esta Corte, más de una vez, sobre una de las cuales alcanza su jurisdicción, pero no sobre la otra. La línea que separa estas dos clases de cuestiones nunca se ha tratado, sino que la Corte sabiamente se ha contentado con decidir en cada caso, si él quedaba á uno ó á otro lado de la línea. Cuando las decisiones sean más numerosas, entonces se podrá tender la línea en toda su extensión, y asentar definitivamente una doctrina.»

Y la jurisprudencia se encuentra detenida ahí hasta este mismo momento, resolviéndose en unos casos un asunto como cuestión política, para, en otros, fallar el mismo caso, como cuestión judicial.

Basta citarse á este respecto, como comprobación de ese aserto, los dos casos producidos ante la Corte de los Estados Unidos, por los Estados de Georgia y Mississipi, con motivo de las leyes de reconstrucción de los Estados del Sud, después de terminada la guerra de secesión.

Esas leyes habían suprimido la existencia política de diez Estados de la Unión, convirtiéndolos en cinco circunscripciones militares é interviniéndolos hasta tanto que se reorganizaran con arreglo á las nuevas leyes del Congreso. La rebelión acababa de ser vencida, y después de arrojada la representación que los Estados rebeldes tenían en el Congreso, la política y los vetos de los presidentes Lincoln y Johnson, respecto de esos Estados, fueron derrotados por esas leyes de reconstrucción.

Se trataba, pues, de leyes eminentemente políticas, y los Estados de Mississipi y de Georgia dirigían su acción buscando que ellas no fuesen cumplidas. En el primer caso, Mississipi entabló su demanda contra Andrew Johnson, Presidente de la República, y la Corte no se declaró incompetente para entender en ella, fundándose en que se trataba de una cuestión política, sino que se limitó á declarar que el Presidente de la República no era demandable ante la justicia ordinaria, por el desempeño de sus funciones oficiales. (Mississipi v. Johnson, Wallace 4, pag. 500.)

En el segundo caso, Georgia demandó á Stanton, *Ministro de la Guerra*, pidiendo que se ordenase al General Grant que no cumpliese las leyes de reconstrucción por ser inconstitucionales, y la Corte se declaró incompetente para entender en el asunto por tratarse de una cuestión política. (Georgia v. Stanton, Wallace 6, pág. 50.)

La diferencia de los fundamentos del fallo de la Corte en estos dos casos en que se impugnaban las mismas leyes, demuestra cuán cierta es la afirmación de que la línea que separa las cuestiones políticas de las judiciales aun no está trazada.

Pero, vale la pena recordar, respecto de estos dos casos, que cuando los mencionados Estados ocurrieron ante la Corte Suprema de los Estados Unidos, las leyes de reconstrucción no se habían comenzado a ejecutar, y se pretendía por ellas que la Corte ejerciese una accion preventiva, declarando que aquellas leyes no debían ejecutarse.

Acaso, si ellas hubiesen estado en vía de ejecución, el fallo de la Corte habría sido distinto, por cuanto, en la misma decisión en que el tribunal se declaraba incompetente para cohibir al Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones oficiales, la Corte establecía que: «El Congreso es el departamento legislativo del Gobierno, el Presidente es el departamento ejecutivo; ninguno de ellos puede ser restringido en su acción por el departamento judicial, aunque los actos de ambos, una vez ejecutados, están, en los casos pertinentes, sujetos á su conocimiento. (Wallace 4, pág. 500.)

Pero hay todavía algo más expresivo y aplicable á estas cuestiones, en uno de estos dos casos de la jurisprudencia norteamericana.

Cuando en el caso de Georgia v. Stanton, la Corte Suprema, en mayoría, falló diciendo que: «Habiendo arribado á la conclusión de que esta Corte no tiene jurisdicción sobre la materia en litigio, no es necesario examinar la cuestión en cuanto se refiere á la jurisdicción sobre la parte demandada», que era el Ministro de la Guerra; el Chief justice Chase firmó en disidencia ese fallo, sin dar las razones de su opinión. «No pudiendo prestar mi asentimiento,—dijo, — á las conclusiones contenidas en la opinión que acaba de leerse para rechazar la demanda del recurrente, coincido por completo en la conclusión de que el caso producido por la demanda es uno de aquellos en que esta Corte no tiene jurisdicción.»

Aunque podría deducirse, lógicamente, de estas breves palabras de la disidencia del Juez Chase que, en su concepto, la materia del caso cata bajo la jurisdicción de la Corte, esta deducción sólo sería una *implicancia*.

Sin embargo, poco tiempo después de ese fallo, el mismo Juez Chase, fundando entonces la opinión de la Corte de Estados Unidos, en el caso de «Texas v. White» (Wallace 7, pág. 709) tuvo oportunidad de establecer sus doctrinas y hacer triunfar sus teorías, acaso explicando los motivos de su disidencia en el caso anterior.

En ese fallo se estudió la cuestión de competencia, para establecer si Texas, que aparecía en el pleito como demandante, era ó nó un Estado de la Unión Americana.

La notable sentencia de Chase será siempre un luminoso faro á los que guíe á los que busquen el significado de la palabra «Estado» (Provincia) empleada en diferentes artículos de la Constitución Norteamericana y Argentina.

Pero no es ésta la oportunidad de tratar de esa parte de la sentencia del Juez Chase, sino de aquella en que, teniendo directa relación con las cuestiones políticas, la Corte reconoció expresamente su facultad para ocuparse de ellas.

A fin de resolver si Texas era ó no un Estado de la Unión, el fallo tuvo que traer á su consideración los actos del Presidente de la República y las leyes del Congreso, que afectaron á los Estados rebeldes durante y después de la guerra civil.

En el fondo, la Corte declaró que Texas nunca había dejado de ser un Estado de la Unión Americana y que lo habían representado legalmente tanto el gobernador electo popularmente después de la rebelión, como el *gobierno militar nombrado* por el Presidente, y como el nuevo gobierno político surgido de las leyes de reconstrucción dictadas por el Congreso. Pero como el fallo sólo se refería, en esa parte, á la personería del Estado de Texas, la cuestión constitucional sobre la validez ó nulidad de los actos políticos del Congreso y del Presidente, á propósito de la reorganización de los Estados rebeldes, no tenía que ser examinada por el tribunal.

Esto, no obstante, el juez Chase, que había disentido del fallo de la Corte, en el caso de «Georgia v. Stanton», en cuanto se declaraba incompetente «por razón de la materia», por tratarse de una cuestión política, parece que hubiera querido, *en el caso* de «Texas v. White», dejar establecido que la Corte no trataba la misma cuestión política, sólo por no ser la que estaba en discusión en ese caso, pues de otra manera la habría tratado.

Así lo consignó expresamente en dos pasajes de su notable sentencia. Ocupándose de los actos ejecutados por el Presidente en esa época, el juez Chase, dijo: «Si la acción ejercida entonces, estaba ó nó, á todos respectos, autorizada por la Constitución, no es necesario determinarlo. El poder ejercido por el Presidente se supuso, indudablemente, que emanaba de sus funciones constitucionales como comandante en jefe; y, *en tanto* que la guerra duraba, no puede negarse que podía establecer gobiernos temporarios en los distritos rebeldes, ocupados por fuerzas nacionales, ó adoptar medidas en cualquier Estado para el restablecimiento de un gobierno de Estado fiel á la Unión, empleando, sin embargo, en esas medidas sólo aquellos medios y agentes que estuviesen autorizados por leyes constitucionales». (Wallace 7, página 729 y siguientes.)

Debe de ahí deducirse, lógicamente, que si los actos del Presidente hubiesen estado en discusión ó si éstos se hubieran ejercido en nombre de leyes que no fueran constitucionales, la Corte se habría considerado autorizada para determinar lo necesario respecto de esos actos, aunque fuesen puramente políticos.

Y, como si el juez Chase se hubiera propuesto dejar perfectamente establecido que, en el caso en que fallaba, la Corte habría reaccionado respecto á su decisión anterior en el caso «Georgia v. Stanton», y se consideraba ahora competente para juzgar de las leyes de reconstrucción, si ellas se traían al juicio del tribunal, la mencionada sentencia decía á su respecto lo siguiente: «Nada hay en el caso pendiente ante nosotros, que reclame de esta Corte el pronunciamiento de un fallo sobre la constitucionalidad de alguna clausula especial de esas leyes.» (Wallace 7, pág. 331.) Lo que demuestra que, si «en el caso pendiente» algo hubiera reclamado una decisión de la Suprema Corte «sobre la constitucionalidad» de las leyes de reconstrucción, la Corte, presidida por el juez Chase, se habría pronunciado á su respecto, no obstante tratarse de materias puramente políticas, según lo había declarado un fallo anterior del mismo tribunal.

Importa recordar que el caso de «Texas v. White» es posterior al de «Georgia v. Stanton», y es, por tanto, el último de la serie de los dictados con motivo de las leyes de reconstrucción; que son las únicas leyes de intervención de la nación en el territorio de los Estados, dictadas después de las de sedición y milicia de 1795.

En cuanto al juicio de la Corte, sobre las leyes políticas, basta abrir los volúme-

nes de sus fallos para encontrar muchos de ellos que las juzgan.

Conviene, ante todo, dejar establecido que, por el momento, no se trata de discutir el carácter de las partes y la naturaleza de la acción que pueda traerse ante la Suprema Corte cuando se impugna una ley política. Se trata sólo de averiguar si existe ó nó jurisdicción en este tribunal, para traer ante su juicio tales leyes políticas, y si éstas son susceptibles de ser declaradas inconstitucionales al ser aplicadas ó ejecutadas.

A este efecto, sirven para ilustrar la cuestión algunos casos de la misma jurisprudencia norteamericana.

Entre las medidas que siguieron á las leyes de reconstrucción de los Estados Unidos, después de terminada la guerra civil, el Congreso dictó una ley, con fecha 1º de Marzo de 1875, garantiendo á los que habían sido esclavos una igualdad perfecta de derechos con los demás habitantes de los Estados Unidos, pretendiéndose que esa ley era dictada con motivo de las enmiendas XIII y XIV de la Constitución. Esa ley imponía penas á los que impidiesen el goce completo de esos derechos á los ciudadanos de cualquiera raza ó color, y como algunos propietarios de hoteles y empresarios de teatros negasen la entrada en sus establecimientos á los negros, la Corte tuvo cinco casos en que se discutió la constitucionalidad de esa ley.

Pueden ellos verse en el tomo 109, pág. 3 y siguientes de los fallos de la Corte de los Estados Unidos, y allí se verá que la ley fué declarada insconstitucional en cuanto á su aplicación, en los Estados de la Unión; no pronunciándose el tribunal, en cuanto á su eficacia, sobre los territorios federales y el distrito de Columbia.

En esos casos se estudiaron las facultades del Congreso en lo que se refiere á la legislación que éste puede establecer sobre las materias que, según la Constitución, afectan la soberanía relativa de los Estados que forman la República; y allí quedó establecido que el Congreso no tiene autoridad constitucional para dictar leyes tendentes á obligar á los Estados á no practicar los actos que les están prohibidos por la Constitución, declarándose que si esos actos prohibidos se ejercían, el remedio no está en las leyes del Congreso, sino en los fallos de los tribunales federales.

Allí se estudiaron cuestiones eminentemente políticas, puesto que todo el fallo versó sobre el alcance de la enmienda XIV de la Constitución, en la que, después de declarar cuáles son los ciudadanos de los Estados Unidos, se consigna la prohición siguiente: «Ningún Estado podrá dictar ó cumplir una ley por la cual se disminuyan los privilegios ó las inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; ni podrá Estado alguno privar á una persona de su vida, su libertad ó propiedad sin el correspondiente juicio en derecho; ni negar á persona alguna dentro de su jurisdicción una igual protección de las leyes.»

El Juez Bradley, estudiando el alcance de esta cuestión constitucional, reconocía que la última parte de la enmienda XIV, cuando dice: «El Congreso tendrá facultad para poner en vigencia *(en force)* las disposiciones de este artículo por una legislación adecuada», daba al Congreso facultad para dictar leyes que llegasen al fin que la Constitución se propone; es decir, á hacer que sean nulos é inocuos los actos y las leyes de los Estados contrarios á esa prohibición; pero esas leyes no podían ser otras que aquellas que autorizasen á los Tribunales Federales para declarar nulas tales leyes y tales actos de los Estados, sin que, en caso alguno, se reconociese el poder de la legislación del Congreso para intervenir directamente dentro de los territorios de los Estados, á fin de hacer efectivas aquellas prohibiciones.

La soberanía del Estado llega hasta poder dictar, ilegalmente, leyes prohibidas por la Constitución; pero la soberanía nacional las hará no viables, por medio de la justicia federal.

Del hecho de existir una prohibición sobre los Estados, no nace el derecho del Congreso para dictar leyes que los efecten directamente, interviniéndolos para hacer efectivas aquellas prohibiciones.

Y fué fundándose en estas doctrinas que la Corte Suprema de los Estados Unidos declaró inconstitucional la ley de 1º de Marzo de 1875, tendente á garantir á los negros los derechos que les acordaba la enmienda XIV de la Constitución.

Es sin duda alguna también una facultad eminentemente política la que tienen el Presidente de la República y el Congreso para hacer tratados con las naciones extranjeras; pero de esta circunstancia no puede deducirse que la validez de las cláusulas de esos tratados, cuando ellas son contrarias á la Constitución federal, no puedan ser traídas al juicio de los tribunales nacionales.

La Constitución ha declarado que en la República Argentina no hay esclavos, agregando que los que lo fuesen en otros países, quedan libres por el mero hecho de pisar el territorio de la Nación.

Supóngase, por ejemplo, que estuviese en vigor el tratado de extradición que, en 14 de Diciembre de 1857, celebró el Gobierno de la Confederación Argentina con el Imperio del Brasil, y cuyo artículo 6º decía así: «Serán devueltos los esclavos pertenecientes á los súbditos brasileros que, contra la voluntad de sus señores, pasasen por cualquier motivo al territorio de la Confederación Argentina y se hallasen allí»; autorizándose, por otra cláusula, á los amos para deducir su reclamo «ante autoridad competente», cuando el dueño del esclavo llegase en seguimiento de él «para sacarlo del territorio argentino».

Eso tratado no fué canjeado, y por tanto no está vigente; pero él fué hecho por el Presidente de la Confederación Argentina: fué sancionado por el Congreso Nacional y se encuentra inserto en la «Publicación oficial» de la «Colección de tratados celebrados por la República Argentina», en el tomo 1º, página 544.

Enfrente de esa violación flagrante y expresa del artículo 15 de la Constitución Nacional actual, cuya disposición existía ya en la de 1853, ¿podría alguien negar á la justicia federal el derecho de amparar al esclavo perseguido, sosteniendo que se trataba de una «cuestión política», por ser precisamente un pacto internacional el que se traería al juicio del tribunal?

¿Podría alguien negar que, aun cuando la materia—«tratados internacionales»—sea puramente política, las cláusulas de esos tratados sancionados por el Congreso, promulgados y canjeados por el Presidente de la República, pueden ser declaradas írritas y nulas por los tribunales federales, si ellas son contrarias á la Constitución?

Seguramente, nadie podría defender la validez del tratado contra el texto expreso de la Constitución; y así como el Poder Judicial no podría desconocer á los poderes políticos de la Nación su facultad indiscutible para celebrar tratados con las naciones extranjeras, tampoco puede negarse á aquél el derecho de examinar y fallar sobre la validez de sus cláusulas cuando una cuestión judicial se produzca á su respecto.

Lo primero,—la facultad de hacer tratados y su oportunidad,—es del exclusivo resorte de los poderes políticos; sobre ese punto no puede promoverse caso alguno ante los tribunales federales, porque serían cuestiones políticas que no llegan hasta la justicia. Lo segundo,—la validez de la cláusula de un tratado,—puede ser materia de decisiones del Poder Judicial.

Aun por razones menos fundamentales que éstas, la Suprema Corte de Estados Unidos declaró inconstitucional la ley que, como corolario del tratado celebrado con el Emperador de la China, dictó el Congreso considerándose punible, como acto de conspiración, el hecho de impedir que cualquier chino, en cualquier Estado, gozase de los derechos y franquicias que el tratado les recocía.

La Corte creyó que esa ley del Congreso invadía en una parte los derechos de los Estados, y aun cuando ello importase el cumplimiento de un compromiso internacional, sus artículos fueron declarados nulos. («Baldwin Frank», U. S. C., vol. 120, pág. 768).

Es también, por la Constitución Nacional, atribución política del Congreso, la de admitir nuevas provincias en la Unión Argentina, pero la Constitución ha prescripto circunstancias especiales é indispensables para que una nueva provincia pueda formarse dentro del territorio de otra, ó por la anexión de territorios vecinos, cedidos por dos ó más provincias actuales.

La ley que reconociese la existencia de una nueva provincia sería, pues, una ley eminentemente política, y el acto por el que se declarase legal el Gobierno constituído en ese nuevo Estado Argentino, sería, igualmente, un acto político.

Y, sin embargo, si el Congreso crease por sí la nueva provincia, en territorios que no fueran federales, tomándolos de los que actualmente pertenecen á otras provincias, la ley inconstitucional que eso estatuyera sería susceptible de ser llevada ante la justicia federal; y el Gobierno del nuevo Estado podría ser declarado ilegal por esta Suprema Corte, aun cuando hubiese sido reconocido como legítimo por los poderes políticos de la Nación.

Supóngase que actualmente, ampliando las últimas leyes de intervención dictadas, el Congreso resolviese que, al reorganizarse las autoridades de Buenos Aires, se fraccionase su territorio en tres porciones, que serían otras tantas provincias, con capitales respectivamente en San Nicolás de los Arroyos, en La Plata y en Bahía Blanca. Supóngase que esos tres gobiernos se organizasen conforme á las leyes del Congreso, y que luego viniesen á seguir ante la Corte los pleitos pendientes entre la Provincia de Buenos Aires y particulares, pretendiendo cada uno la representación del Estado por la parte de territorio que pretendiera corresponderle.

¿Podría negarse á la Corte la facultad de examinar esa ley del Congreso, estudiar su constitucionalidad y su validez y resolver por sí cuál era el Gobierno que representaba á Buenos Aires, para los efectos de los juicios pendientes ante ella?

Seguramente, nadie podría pensar en hacerlo.

Según se afirma en la demanda, el Interventor ha asumido el Gobierno de la provincia de Santa Fe, y debe suponerse que, en su consecuencia, ejerce la administración del Estado. En este carácter puede contraer obligaciones que afecten los intereses generales de la provincia ó intereses particulares de sus habitantes.

¿Podría negarse la procedencia de la acción que, una vez reorganizada la Provincia de Santa Fe, dedujese ante la justicia federal contra actos administrativos del Interventor, ó la excepción que ella opusiera á demandas que contra ella se dirigieran para exigir el cumplimiento de obligaciones por él contraídas, en ejercicio del gobierno de aquella provincia, fundándose, en uno y otro caso, en la nulidad de la ley que lo llevó á Santa Fe?

Seguramente, nó.

Podrían citarse otros muchos casos en los que la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, se ha ocupado de estudiar y decidir asuntos afectados por leyes puramente políticas: sobre todo aquellos en que se han puesto en cuestión las

enmiendas XIV y XV de la Constitución Norteamericana, tendentes á garantir los derechos políticos de los negros, tan combatidos por la legislación y por los actos de los gobiernos de los Estados del Sud.

A este respecto conviene ser consultado el caso «United States v. Reese et al», en que se declaró inconstitucional una ley política del Congreso, y el de «United States v. Crinkshanks et al», en que se declaró inaplicable la misma ley por no ser conforme con la Constitución Nacional. Ambos casos se encuentran en el tomo 92 (Otto, vol. 2) págs. 214 y 542, como también se halla otro análogo en el tomo 110, pág. 651 de los Fallos de la Suprema Corte.

Corresponde ahora averiguar si la demanda promovida por el doctor Cullen envuelve la solución de una *cuestión* política, ó si se dirige exclusivamente á impugnar la constitucionalidad de una ley, sin tomar en cuenta, al efecto, la materia que le sirve de motivo.

En la demanda no se *niega la facultad* del Congreso para dictar leyes de Intervención, ni se pretende que esta Corte pueda ser juez de la oportunidad en que *esas leyes deban y puedan dictarse.*

El único objeto ostensible de la demanda es el pedir la declaración de la constitucionalidad de la ley por violación de los *preceptos constitucionales que reglen los* procedimientos para la sanción de las leyes.

Es á la *forma* en que la ley ha sido *sancionada, y no al fondo mismo de ella,* adonde se dirige la acción. No se impugna un acto político del Congreso, ni se pretende que él ha ultrapasado los límites de sus facultades legislativas, *dictando leyes* sobre materias ajenas á sus poderes delegados. Lo que la demanda pretende es que no hay ley, por haberse violado los *procedimientos sustanciales que la Constitución* ha marcado para la sanción de las leyes, y esta Corte no podria rechazar de plano una acción semejante, fundada *en que se trata de una cuestión política,* sin que su fallo, á propósito de la jurisdicción, importase un prejuzgamiento respecto del fondo. Si una sola Cámara del Congreso sancionase un proyecto de ley, sobre materias esencialmente políticas, y el P. E., sin esperar la sanción de la otra rama del Poder Legislativo, promulgase ese proyecto como ley de la Nación, es indudable que á nadie se le ocurriría negar al Poder Judicial la facultad de declarar nulo é inocuo un acto en que habrían intervenido legisladores y Presidente, pero que no revestiría los caracteres de una ley, por no haberse sancionado en la forma prescripta por la Constitución.

El pleito en que esa declaración se hiciese, no resolvería una cuestión política, aun cuando fuese política la materia de que tratara el pretendido estatuto. Sería sólo uno de aquellos casos regidos por la Constitución Nacional, y en que cualquiera que sea la nacionalidad ó la vecindad de las partes, cualquiera que sea el carácter que ellas revistan y los derechos que invoquen, caen dentro de la jurisdicción de los tribunales federales. (Fallos de la S. C. de J.; ser. 2ª t. 12, pág. 500).

Condensando la argumentación, podria decirse que, en el caso ocurrente, se busca resolver, no una cuestión política, sino un conflicto entre dos sanciones del Congreso que se dicen en pugna. De las constancias de autos resulta que, según las publicaciones oficiales acompañadas, hubo primero una sanción *negativa* del Congreso, que rechazó en absoluto la Intervención Federal á Santa Fe, dejando que los acontecimientos se produjesen y desarrollasen dentro de la órbita y de las instituciones locales; y después de esa sanción negativa se produjo la sanción positiva de la ley que ha ordenado que se lleve la Intervención á Santa Fe, á fin de que sus poderes públicos se reorganicen al amparo del Gobierno Federal.

Es este conflicto, pues, el que se trae al fallo de la Corte, y no la materia ó cuestión política que pueda ser afectada por esas dos sanciones encontradas. Y como son los tribunales, y no los poderes políticos del Gobierno, los encargados de resolver estos conflictos, lógicamente se desprende que esta Corte puede tener competencia para resolverlo.

La Corte de Estados Unidos ha dicho: «*Un caso* ocurre, dentro del significado de la Constitución, siempre que cualquiera cuestión respecto á la Constitución, leyes ó tratados de los Estados Unidos, han asumido tal forma que el Poder Judicial es apto para actuar en ella. (Osborn v. United States. Bank. 9 Wheaton pág. 819: Jones v. Sewald. 45. Barb. Ex. parte Michigan 4 Wallace 112, 114.) Tratándose de la demanda traída por el doctor Cullen, no puede negarse que ella contiene la resolución de una cuestión respecto á la Constitución, puesto que se discute la validez de una ley que se pretende *no existente, por no haber sido sancionada* con los requisitos constitucionales, impugnada en la misma forma en que podría serlo un acto promulgado por el Poder Ejecutivo, *como ley de la Nación,* habiendo sido sancionado sin el *quorum* constitucional en una Cámara del Congreso ó en ambas.

Resolver si tales actos tienen ó nó el carácter de ley, es una atribución eminentemente judicial y no política, y, por tanto, ella corresponde á los tribunales federales.

Haciendo aplicación de estos principios á la cuestión *sub judice*, forzosamente tiene que deducirse, como consecuencia, que la ley que ha *declarado intervenida* la Provincia de Santa Fe, por más que ella es una ley política, cae bajo el juicio de los tribunales federales, una vez que, promulgada, ha comenzado á ser ejecutada.

Nadie dudaria de la competencia del juez de sección de Santa Fe para entender en un recurso de «habeas corpus» que llevase ante su juzgado cualquier individuo preso por órden del Interventor, aun cuando el recurso se fundase en la inconstitucionalidad del nombramiento; como tampoco nadie podría negar la procedencia de una apelación ante esta Suprema Corte con arreglo al artículo 14 de la Ley 14 de Septiembre de 1863, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales, contra una sentencia definitiva, dictada por un tribunal de Provincia, nombrado por el Interventor, y argüido de ser inconstitucional, por no revestir las condiciones de tribunal legal, sino las de una simple comisión especial, contraria á un artículo de la Constitución Federal.

Y sin embargo, en uno y otro caso, lo que estaria en juicio no sería el acto del Interventor, que es sólo un instrumento de la ley, sino la ley misma, lo que viene á demostrar, con toda evidencia, que las leyes políticas caen bajo el juicio de los Tribunales Federales, no sólo cuando afectan derechos civiles, sino cuando afectan derechos de cualquiera naturaleza que la Constitución Federal ha garantizado á las provincias ó á los particulares.

Entrando ahora al estudio de la segunda cuestión propuesta, es menester ante todo, resolver si procede la jurisdicción originaria de la Suprema Corte en la demanda presentada por el doctor Cullen.

Para decidir este punto es indispensable involucrarlo con el que se refiere al carácter que tenía el Gobierno Provisorio de Santa Fe, al dictar el decreto de f. 1ª, porque de la solución de esa cuestión resultará si él representaba ó nó á Santa Fe al apoderar al doctor Cullen y, en consecuencia, si aquella provincia es ó nó parte en estos autos.

Es indiscutible que, entre las facultades de los poderes políticos del Gobierno Federal, está incluida la de reconocer la legalidad de los Gobiernos existentes, tanto en las naciones extranjeras, como en las provincias que forman la Unión Argentina.

Sobre esa decisión política no hay recurso legal alguno, porque jamás podría, de ese reconocimiento, surgir una cuestión judicial, emanada de la Constitución ó en pugna con ella.

Pero será siempre una cuestión *judicial* y no *política* la que se promueva para no buscar la declaración de los Tribunales Federales, sobre el cual de dos Gobiernos de Estado sea el reconocido por los poderes políticos de la Nación, ó sobre si el Gobierno existente en un país extranjero, ó en una Provincia Argentina, es ó no reconocido por aquellos poderes políticos, (Luther v. Burdeu, Howard, 7, pág. 1.)

Hay, sin embargo, una cuestión grave á este respecto, que es menester tener en consideración, sobre todo en nuestro país, donde estas cuestiones son todavía completamente nuevas.

La célebre sentencia del Juez Taney, dictada en el caso de Luhter v. Burden, estableció que:

«Reside en el Congreso la facultad de decidir qué Gobierno es el establecido en un Estado.

«Porque, como los Estados Unidos garantizan á cada Estado un Gobierno republicano, el Congreso debe necesariamente decidir qué Gobierno es el establecido en un Estado, antes de determinar si es republicano ó no.

«Y cuando los Senadores y Diputados de un Estado son admitidos á los consejos de la Unión, la autoridad de Gobierno bajo la cual ellos son nombrados, así como su carácter republicano, queda reconocido por la competente autoridad constitucional. Y esta decisión es obligatoria sobre los demás departamentos del Gobierno, y no podria ser discutida en un Tribunal Judicial.» (Howard, 7, pág. 42.)

La misma doctrina ha sido repetida en diferentes fallos de la Corte Americana, siguiendo las teorías que había establecido el Federalista, núm. 21, pág. 112.

Se ve, pues, que según la teoría americana, la decisión de la existencia ó inexistencia de una forma republicana de gobierno, en un Estado, es previa á todo reconocimiento ó desconocimiento de las autoridades políticas en él establecidas.

Nada queda á la discreción ó arbitrio interpretativo. La decisión debe ser expresa y el Congreso sólo puede adoptarla al aceptar ó rechazar los miembros de sus cámaras respectivas, porque en esas oportunidades, el Senado y la Cámara de Diputados no proceden como cuerpo legislativo, sino como verdaderos tribunales judiciales.

En el caso que hoy está pendiente de esta Corte, no hay ley ni acto alguno de los poderes políticos de la Nación, que haya declarado que en la Provincia de Santa Fe no existe un gobierno republicano.

La ley de Intervención y los decretos del Poder Ejecutivo no lo han dicho expresamente, y no sería permitido á la interpretación ó á la implicancia deducirlo autoritativamente.

Por otra parte, si la legalidad de los gobiernos locales de provincia hubiese de juzgarse por las conclusiones de la sentencia del juez Taney, entonces quedaría más caracterizada la competencia de los tribunales federales, para decidir si el Gobierno existente en una provincia ha sido ó no reconocido por los poderes políticos de la Nación.

Acontecimientos de fecha casi reciente pueden servir de ejemplo decisivo á este respecto.

La Provincia de Santiago del Estero, después de una revolución que derrocó á las autoridades que estaban en ella constituídas, fué intervenida por el Gobierno Federal á los efectos de los artículos 5º y 6º de la Constitución Nacional.

Al amparo de la Intervención se reconstituyeron todos sus poderes públicos, organizándose con nuevo personal el Poder Ejecutivo y la Legislatura, y en cuanto al Poder Judicial, se respetó en su composición.

Dos vacantes á Senadores por esa Provincia existían en el Congreso Nacional por esa época.

La Legislatura derrocada por la revolución eligió senador al señor Absalón Rojas y la nueva Legislatura, organizada bajo los auspicios de la Intervención Nacional, designo para Senador al Congreso al doctor Pablo Lascano.

Ambos ocurrieron al Senado, después de terminada la Intervención, y cuando los poderes políticos que hasta hoy existen en la Provincia de Santiago del Estero funcionaban regularmente.

El Senado aceptó los diplomas presentados por el señor Rojas y rechazó los presentados por el señor Lascano.

Según las conclusiones de la sentencia del Juez Taney, el hecho de la aceptación del Senador Rojas importa el reconocimiento como legal de la Legislatura que hizo su nombramiento: así como el rechazo del diploma del señor Lascano, importa el desconocimiento de la Legislatura que le nombró, siendo obligatorias estas sanciones para los demás poderes políticos de la Nación. Sin embargo, el Poder Ejecutivo Nacional ha continuado manteniendo relaciones con las autoridades de Santiago del Estero, que fueron desconocidas por la sanción del Senado, al rechazar el diploma del señor Lascano, y nadie podría objetar el derecho con que, en un caso judicial cualquiera, perteneciente al fuero federal, los tribunales de justicia de la Nación podrían intervenir en el caso, estudiar los antecedentes y decidir cuál de las dos Legislaturas de Santiago del Estero es la que está constitucionalmente reconocida por los poderes políticos de la República.

La justicia federal no podría ocuparse de la cuestión política que podría surgir entre el Presidente de la República y el Senado, por haber el uno continuado reconociendo á la autoridad legislativa de Santiago, expresamente desconocida por el otro, pero las cuestiones judiciales que pudieran surgir con motivo de leyes sancionadas por la actual Legislatura, aunque ellas se fundaran en el desconocimiento de la autoridad de ese cuerpo, siempre podrían ser traídas ante los Tribunales Federales.

Es este precisamente el punto hoy en debate ante esta Suprema Corte.

No se trata de pedir que este Tribunal, en ejercicio de una autoridad, de una jurisdicción de que carece, reconozca la legalidad del Gobierno provisorio de Santa Fé, á los efectos políticos de su autoridad, dentro de los límites de aquella provincia. Se trata únicamente de decidir, para los solos efectos de esta demanda, si ese Gobierno provisorio ha sido ó no reconocido como tal por los poderes políticos de la Nación, y si en consecuencia, puede avocarse la representación de la Provincia de Santa Fe, al sólo efecto de producir esta demanda originariamente ante la Corte.

Para resolver las cuestiones de compecia, á fin de hacer prosperar una demanda, basta que la personería del recurrente esté *prima faciae* acreditada, sin perjuicio de que, en el curso del proceso, aquella personería sea desconocida, y la competencia del tribunal sea declarada, una vez sustanciado el punto con la debida tramitación legal.

Así, en el caso ocurrente, se han acompañado varios telegramas de los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional, que por el tratamiento que en ellos se da al doctor Mariano N. Candioti, y por el propio contenido de algunos de ellos prueban que el mencionado doctor Candioti era reconocido por el Presidente de la República como Gobernador de Santa Fe, á la fecha que se dictó la ley de intervención en aquella Provincia.

Para que su personería sea aceptada *prima faciae*, bastan esos documentos, cuya autenticidad ha sido acreditada por el certificado del Director General de Correos y Telégrafos de la Nación.

Si más tarde se han producido actos oficiales, que hayan cambiado las condiciones de aquel Gobierno, esos actos no han sido judicialmente traídos al conocimiento de la Corte, ó es, precisamente, contra ellos que se dirige la demanda. (Luther v. Burden).

Así también lo ha creído la Suprema Corte de los Estados Unidos, en los casos citados en que se impugnó la constitucionalidad de las leyes de reconstrucción. Allí fueron los Gobiernos provisorios de las Estados de Mississipi y de Georgia quienes promovieron las demandas, una contra el Presidente Johnson y el otro contra el Ministro Stanton, y la Corte no objetó la personería de esos Estados, por más que sus Gobiernos habían sido expresamente desconocidos por las leyes del Congaeso, que suprimiendo la existencia misma de esos Estados, convirtiólos en circunscripciones militares.

Esos Estados habían sido rebeldes y sus autoridades habían sido dominadas y depuestas por las fuerzas legales de la Nación, después de sangrienta guerra.

Los gobiernos que invocaban ante la Corte la representación de esos Estados eran simples gobiernos de hecho, que se habían organizado después de la rebelión por grupos de ciudadanos sin carácter de autoridad y que habían mantenido correspondencia y habían enviado comisiones al Presidente de la República. Su origen no era electivo, y sin embargo en ninguno de los dos casos citados, la Corte se ocupo de desconocerles el carácter que ellos invocaban como demandantes, limitándose en un caso (State of Mississipi y Jonhson), en el que el Presidente era el demandado, á declarar que: «Es verdad que un Estado puede promover una demanda original ante esta Corte, y es verdad que, en algunos casos ella puede ser dirigida contra los Estados Unidos. Pero estamos convencidos de que esta Corte no tiene jurisdicción en una demanda tendente á impedir que el Presidente ejerza las funciones de sus deberes oficiales; y que, por tanto, semejante demanda no puede prosperar entre nosotros.» (Wallace 4, pag. 501).

En el otro caso (State of Georgia y Stanton), la Corte se limitó á declarar que no era competente por razón de la materia del litigio, por considerarla una «cuestión política», aun cuando á este respecto disintió el Chief justice Chase. (Wallace 6, pág. 77.)

Como se ve, en ninguno de ambos casos, la personería de los Estados fué desconocida, por el hecho de ser gobiernos provisorios los que invocaban su representación; y, lo que aún es peor, esos mismos provisoriatos habían sido expresamente declarados ilegales por el Congreso.

La ley de reconstrucción de Mayo 2 de 1867, dictada por el Congreso Norteamericano, empezaba diciendo: «Por cuanto ningún Gobierno legal de Estado, ó adecuado para la protección de la vida y de la propiedad, existe, actualmente en los Estados rebeldes de Virginia, Carolina del Norte, Carolina del Sud, Giorgia, Mississippi, Alabama, Luisiana, Florida, Texa y Arkansas; y, por cuanto, es necesario que la paz y el orden se impongan en las mencionados Estados, hasta tanto que un Gobierno leal y republicano, pueda legalmente establecerse. Por tanto, se resuelve: etc., etc.»

Como se ve, cuando los Estados de Georgia y de Mississippi ocurrieron á la Corte, ya los gobiernos provisorios de éstos habían sido expresamente desconocidos por el Congreso y, sin embargo, el Tribunal no rechazó «in limine» su personería, cuando se presentaron diciendo de inconstitucionalidad de la ley misma que les desconocía su carácter.

En esos casos se discutió la persona y los derechos de los «demandados»; pero no se objetó la personería invocada por los «demandantes», que habían mantenido correspondencia oficial telegráfica con el Presidente de la República, quien les había dado el tratamiento de Gobernadores. (V. Robert Irelant, *The Republic*, etc., volumen XVIII, página 282 y siguientes).

La declaración de la Corte, por otra parte, en el caso de «Georgia v. Stanton», ni podía ser otra que la que fué, ni modifica en lo mínimo la jurisprudencia establecida por aquel Tribunal respecto á lo que él entiende por «cuestiones políticas».

Para los Estados Unidos, según las leyes y los debates del Congreso, los diez Estados que se sublevaron habían dejado de ser Estados de la Unión, para convertirse en territorios conquistados por medio de las armas.

Es verdad que hay un caso notable (Texas v. White) en que, para los efectos civiles y en cuanto se refería á derechos de terceros, la Corte declaró que Texas nunca había dejado de ser un Estado de la Unión; pero en lo que á la política se refiere, la decisión de los departamentos políticos de la nación fué otra.

Efectivamente: los Estados rebeldes, no sólo se habían segregado por acto público de los Estados Unidos, sino que habían constituído una nacionalidad independiente, dictando una nueva Constitución federal y nuevas constituciones locales; y organizado un Gobierno nacional con Presidente, Congreso y Poder Judicial distinto del de la Unión. Su carácter de beligerantes en la guerra, les había sido reconocido por gobiernos extranjeros, y lo que empezó por ser una guerra civil, puede decirse que terminó por ser una guerra internacional.

Sometidos por la fuerza, los Estados del Sud fueron considerados por el Congreso como meras agrupaciones reunidas sobre territorios conquistados, que debían organizarse, no con arreglo á las leyes preexistentes en ellos, sino con arreglo á las leyes del Congreso, que dictaban las reglas de la reorganización, entrando en todos los detalles de ella, desde las condiciones que debían tener los electores hasta los procedimientos que debían emplearse para dejar establecido el nuevo gobierno constitucional en cada Estado.

Las Constituciones primitivas, así como las que se dictaron después de la rebelión fueron declaradas caducadas, obligándose por las leyes del Congreso y por las proclamaciones del Presidente á los Estados rebeldes, no sólo á adoptar nuevas Constituciones, sino á incluir en ellas la abolición de la esclavatura, imponiéndose, además, á las nuevas Legislaturas, como condición para poder enviar sus senadores al Congreso, el deber de aceptar las enmiendas XIII, XIV y XV con que la Constitución Nacional había sido aumentada á propósito de la guerra y sus consecuencias.

En estas condiciones políticas se hallaba el Estado de Georgia, cuando ocurrió á la Corte Suprema, pidiendo que se estorbase el cumplimiento de las leyes de reconstrucción, porque ordenaban expresamente el desconocimiento del actual Gobierno del Estado para sustituirlo por otro.

Lógicamente, la Corte debió declararse incompetente, porque allí sólo se trataba de una cuestión política. No eran los tribunales, sino los poderes políticos de la Nación, los que debían declarar cuando los Estados rebeldes volvieran á ser considerados como Estados de la Unión. Las leyes del Congreso habían sido demasiado expresivas al respecto, para poder ser tergiversadas: y los rebeldes no tendrían derecho de Estado, hasta tanto se reorganizasen con un gobierno *fiel* á los Estados Unidos.

Se les aplicaba la ley internacional en

Aprobación de la propuesta del Teniente Coronel don Antonio Pardo para Tesorero del Estado Mayor del Ejército.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1893.

Al señor Jefe del Estado Mayor del Ejército, General de División don Luis María Campos.

Habiendo quedado vacante el empleo de Tesorero de esta repartición, propongo á la consideración de V. E. para llenarla, al Teniente Coronel de Infantería don Antonio Pardo.

Dios guarde á V. E.

José M. Fernández.

Excmo. señor:

El señor Comisario General de Guerra propone para Tesorero de la repartición de su cargo, al Teniente Coronel don Antonio Pardo, por haber pasado á ejercer el cargo accidental del comando del Regimiento 9º de Caballería de Línea, el de igual empleo don Vicente Grimau, que lo desempeñaba.

Este Estado Mayor nada tiene que observar á esta propuesta. V. E., sin embargo, resolverá lo que estime por conveniente.

Buenos Aires, Agosto 16 de 1893.

E. Mitre.

Buenos Aires, Agosto 26 de 1893.

Aprobado: á sus efectos comuníquese á quienes corresponda y archívese.

SAENZ PEÑA.
Luis María Campos.

Ley acordando la suma de $ 2.500 m/n al señor Capitán Enrique Rostagno, por la suscripción de 500 ejemplares á su obra titulada «Historia Militar».

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º Acuérdase la suma de dos mil quinientos pesos, al señor Capitán Enrique Rostagno, importe de la suscripción de quinientos ejemplares de su obra titulada «Historia Militar». Estos ejemplares serán distribuidos entre los alumnos del Colegio Militar y Escuela Naval.

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales y se imputará á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

José E. Uriburu.
B. Ocampo,
Secretario del Senado.

Francisco Alcobendas.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de D.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
Luis María Campos.

Ley acordando la pensión graciable mensual de pesos 150 m/n, á la señorita Catalina Mayer.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º Acuérdase á la señorita Catalina Mayer la pensión graciable de ciento cincuenta pesos moneda nacional al mes, en mérito de los servicios prestados por su hermano el Capitán Carlos Mayer.

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales, y hasta tanto no se incluya en la Ley de Presupuesto se imputará á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

José E. Uriburu.
B. Ocampo,
Secretario del Senado.

Francisco Alcobendas.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de D.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1893.

Cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, é insértase en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
Luis María Campos.

INFORMES

Dictamen del señor Procurador General del Tesoro referente á los contratos oficiales celebrados con la casa Bradburg Wilkinson y Cª, por la impresión de los billetes garantidos.

Excmo. señor:

En la conferencia celebrada con motivo de las reclamaciones del Banco Provincial de Santiago del Estero, el representante de este establecimiento manifestó su oposición al pago de la suma que la Caja de Conversión cargaba al mismo, como costo de su emisión, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley número 2.216 de 3 de Noviembre de 1887, aduciendo, entre otras razones, los excesivos precios pagados por la Nación á la casa que imprimió los billetes de los bancos garantidos.

Si mal no recuerdo, el señor Presidente de la Caja de Conversión observó, en breves y atinadas palabras, que el Banco de Santiago del Estero debía pagar el costo de su emisión como lo han hecho todos los demás Bancos garantidos, y que, sin poder pronunciarse con este momento sobre los precios convenidos en la casa impresora, consideraba inadmisible la articulación promovida, cuyo único resultado práctico sería una reclamación colectiva de los Bancos por devolución de las sumas que el Gobierno declarase haber abonado indebidamente.

Posteriormente, V. E. ha dirigido al señor Presidente de la Caja de Conversión la nota que encabeza este expediente, en la que, invocando reiteradas denuncias recibidas por el Ministerio, á más de las publicadas en la prensa diaria, tendentes á establecer que, con ocasión del contrato celebrado en 14 de Noviembre de 1887, se ha cometido una seria defraudación al Erario público, y tomando en cuenta la enorme diferencia entre los precios de ese contrato y los estipulados con la misma casa Bradburg Wilkinson y Cª en 12 de Diciembre de 1891, pedía todos los antecedentes y documentos que pudieran servir de base para una formal investigación sobre el particular.

Del informe expedido por la Caja de Conversión, con los documentos que se acompañan, resulta:

1º Que el contrato de 14 de Noviembre de 1887 fué un acto legal del Poder Ejecutivo, celebrado en cumplimiento de una ley con todos los requisitos necesarios para su validez, sin vicio alguno que permita demandar su nulidad.

2º Que la modificación de este contrato aumentando en 4 chelines el precio de cada millar de billetes, no fué un acto espontáneo del Gobierno, sino la aceptación de una propuesta de la casa impresora, fundada en razones atendibles.

3º Que esa modificación se aceptó por decreto de 30 de Enero de 1888 y se ratificó en acuerdo general de Ministros de 3 de Febrero del mismo año.

4º Que los precios convenidos en el contrato primitivo son casi iguales á los que, para los mismos trabajos, ha presentado á la Caja de Conversión la Compañía Norteamericana de Billetes de Banco, no existiendo siquiera en este caso la antigua lesión enorme suprimida de nuestro derecho.

5º Que la diferencia de precios que se observa comparando los contratos de 1887 y 1891, se encuentra justificada por las explicaciones del apoderado de los señores Bradburg Wilkinson y Cª, en su nota fecha 18 del corriente, y por la carta original en que estos señores manifiestan á su apoderado que hacen un verdadero sacrificio al aceptar este último contrato.

6º Que, finalmente, el monto elevado de la impresión total de los billetes garantidos, tiene por causa principal la mala distribución de los valores por culpa de los mismos bancos, á lo que se agrega el error cometido en el rubro de los billetes destinados al Banco de la Provincia de Mendoza.

Llamado á dictaminar en presencia de estas constancias, debo manifestar á V. E. que no encuentro alguna que reclame una investigación administrativa sobre este asunto, perfectamente tramitado y concluído bajo el punto de vista legal, desde que no existen datos ni consideraciones en que fundar el desconocimiento de la validez de los actos consumados por el Poder Ejecutivo dentro de la órbita de sus atribuciones constitucionales.

La Ley de Contabilidad exime del requisito de la licitación pública las compras que para el mejor servicio sea necesario hacer en el extranjero; y el Poder Ejecutivo pudo, por lo tanto, contratar con la acreditada casa de los señores Bradburg Wilkinson y Cª, aceptando sus precios aun cuándo estos precios fueran elevados en relación á los que hubieran podido pagarse procediendo con más economía y acierto; no conozco disposición legal ni principio de derecho que autorice á calificar de delito el hecho de pagar más ó menos caras las cosas, cuando no hay prueba ni presunción alguna de dolo ó fraude. Jurídicamente no es posible perseguir en abstracto una supuesta defraudación que sólo consta en vagas denuncias anónimas, sin elementos ó datos de cualquier clase para calificar legalmente el hecho que se imputa, ni la acción civil ó penal que debieran ejercerse, ni las personas contra las cuales correspondiera intentarla.

¿Contra quién, en efecto, se entablaría la demanda, en el supuesto de que existiera en este caso alguna acción? ¿Sería contra los señores Bradburg, Wilkinson y Cª, por haber vendido los billetes al precio que les convenía, calculado con arreglo á las condiciones y premura del pedido, y haber reducido más tarde esos precios en un contrato análogo, haciendo uso de un derecho indiscutible en el comercio? ¿Sería contra el ex Presidente de la República y los Ministros que autorizaron el contrato, en ejercicio de atribuciones legales perfectas, produciendo un acto público que debe tenerse por regular y válido mientras no se pruebe lo contrario?

No porque una administración, condenada por el juicio público, haya caído bajo el peso de inculpaciones tremendas, ha de ser lícito alterar las presunciones universales del derecho y de la justicia, suponiendo la irregularidad y el fraude en todos los actos que en ella se han producido.

Por estas consideraciones, creo que no hay lugar á adoptar medida alguna en el presente caso; y que, sin perjuicio de tramitar por cuerda separada la reclamación del representante del Banco de Santiago,

que oportunamente analizaré bajo todos los aspectos, deben archivarse estos antecedentes, salvo la opinión más ilustrada de V. E.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1893.

E. García Mérou.

TELEGRAMAS OFICIALES

Buenos Aires, Septiembre 1º de 1893.

Señor Jefe Político de Libres.

El Coronel don Ernesto Rodríguez saldrá mañana de esta ciudad con destino á Santo Tomé para someter y disolver las fuerzas de policía.

Inmediatamente reunirá V. la Guardia Nacional de su Departamento y se pondrá á las inmediatas órdenes del Coronel Rodríguez, sin perjuicio de las que V. pueda recibir del señor Interventor Nacional de esa Provincia.

Saludo á V. atentamente.

MANUEL QUINTANA,
Ministro del Interior.

Igual telegrama se ha dirigido al Jefe Político de Monte Caseros.

Buenos Aires, Septiembre 1º de 1893.

Señor Angel S. Blanco.

Rivera.

El Coronel don Ernesto Rodríguez saldrá mañana de esta ciudad á tomar el mando de las fuerzas que deben operar contra Molina para someterlo á la obediencia del Gobierno Nacional, sin perjuicio de las órdenes que impartiese el señor Interventor Nacional en Corrientes.

Saluda á V. atentamente.

MANUEL QUINTANA,
Ministro del Interior.

Buenos Aires, Septiembre 1º de 1893.

Señor Interventor Nacional en Corrientes.

Habiendo llegado esta noche la noticia de que Molina ha ocupado Santo Tomé, el señor Coronel Ernesto Rodríguez saldrá mañana para ese destino á desempeñar la comisión que le fué confiada el miércoles 30 de Agosto último.

De acuerdo con mi telegrama de ese mismo día, el Coronel Rodríguez asumirá el mando superior del Regimiento 6º de Caballería y movilizará la Guardia Nacional que necesitase para el mejor desempeño de su comisión, sin perjuicio de ponerse, al penetrar á Corrientes, á las inmediatas órdenes de V. E.

Saluda á V. E. atentamente

MANUEL QUINTANA,
Ministro del Interior.

Tucumán, Septiembre 1º de 1893.

A S. E. el señor Ministro del Interior.

URGENTE.—Contesto con agrado el telegrama de V. E. referente á una solicitud de algunos electores de Gobernador de esta Provincia, exponiendo sinceramente y con verdad todo lo ocurrido, con las explicaciones del caso. Los electores que firman ese telegrama son 17; habiendo el número de 18 con el presbítero Olaso, á quien se supone preso por orden del Gobierno.

Desde luego se comprende que, aun dado á Olaso por asistente, á los electores les faltaban muchos para hacer quorum y poder nombrar Gobernador; porque según el artículo 120 de nuestra Constitución, el quorum legal para ese acto es el de 26, pues no tenían ni pudieron reunir más de 18, lo que no hace ni el quorum de 20 que se requiere para resoluciones ordinarias, puesto que el total de electores que componen el Colegio es de 39.

Resulta pues que los 17 electores que se han dirigido á V. E. no están en quorum ni para nombrar Gobernador, ni para pedir intervención, suponiendo que fuera el caso de pedirla, porque para esto necesitan 20 electores; no hay, como se ve, autoridad constitucional con personería para ello. Ahora, por lo que respecta á la intervención que se atribuye al Gobierno en el acto electoral, aseguro á V. E. que es completamente falso lo aseverado en el telegrama de los electores.

El Gobierno no ha prohibido ni estorbado las repetidas y diarias reuniones que esos electores han tenido desde el 16 de Agosto hasta ayer; y la alusión que se hace á un decreto que no se dió, se hace faltando á la verdad.

Ese decreto no prohibía las reuniones; se limitaba á exponer una teoría respecto de elecciones en estado de sitio: nada más; y tan es así, que, como dejo dicho, no se estorbó ninguna reunión, ni se decretó, como se dice, la suspensión de las elecciones. Ese decreto ha sido mal leído ó no ha sido entendido por los electores que han ido en queja ante V. E.; cuando menos, tal decreto no debe haber hecho daño alguno desde que no se ha llevado á la práctica, suponiendo que él contuviera materia para ello.

Vamos á los hechos que el telegrama contiene: la eliminación, si es cierta, del elector Olaso, no ha sido ordenada por la autoridad, ni en ello ha intervenido un solo agente de policía. Las amenazas al elector Salas no son ciertas, y se comprende esto, desde que á pesar de ellas ese elector concurrió á la reunión y firmó el telegrama, pues si algo serio hubiese propuesto, hubiera estado en la mano de los supuestos agentes impedir la concurrencia de ese elector.

Es, pues, un hecho falso y hasta inverosímil. La asistencia del elector lo explica. Producido un pequeño tumulto cerca de la puerta de la casa en que los electores se reunían, á causa de gritos de muera al Gobernador de la Provincia, varias personas dieron aviso á la policía, y ésta mandó al Mayor Montiel, un sargento, un cabo y cuatro vigilantes, quienes apenas estuvieron dos ó tres minutos en lugar del suceso y fueron despedidos por el elector Pereyra, porque todo había ya pasado sin consecuencia alguna; y para que V. E. comprenda, que en todo esto no hay sino el propósito de traer conflicto á mi gobierno, es necesario que V. E. sepa que la fracción de electores que se ha dirigido á V. E., se reune sin motivo alguno en una casa particular, fuera, por supuesto, del local de sesiones, sin que nadie lo haya impedido, y presidido por don Pablo Olivera, que no es el presidente del Colegio y cuyo nombramiento no ha sido hasta ahora comunicado al Poder Ejecutivo.

Como se ve, comunicó el nombramiento de Presidente recaído en el señor Ignacio Murga, quien funciona hasta hoy. Además, el nombramiento del señor Olivera fué hecho sin quorum, haciendo entrar como elector al señor Manuel Saracho, cuyas actas de elección no existen: tan lejos llevan las cosas los electores recurrentes que piden intervención porque está alterada la forma republicana de gobierno.

Sin señalar la causa que para ello ocurre, no hay tal forma alterada ni cosa que se parezca; los tres poderes funcionan con regularidad y el nombramiento de gobernador, que no se hizo por causa de un agente de la oposición el día señalado por la Constitución, el 16, trata de hacerse ahora desde que falta aún mes y medio para que cese en su mandato el Gobernador existente.

Así, hasta la forma del acto se salva puesto que habrá oportunamente gobernador nombrado, sin que la administración en sus diversas ramas se altere en lo más mínimo.

El nombramiento de Gobernador, que no se ha señalado por la Constitución, tiene fatalmente que hacerse en el tiempo sucesivo, y ello no toca absolutamente al fondo de nuestras instituciones provinciales, cómo sucedería en el orden nacional si el caso ocurriera.

Por lo demás, garanto á V. E. que mi gobierno no ha hecho hasta ahora uso del estado de sitio. La libertad que se goza en Tucumán raya en la licencia más desenfrenada y para convencerse de ello basta leer su prensa diaria, sin escasear las alarmas que se producen porque los partidos opositores predican la revuelta sin embarazo alguno, hasta el extremo de hacer trabajos en ese sentido sin que la autoridad tome un solo preso por esa causa; y ya que de esto hablo, necesario es que diga á V. E. cuál es la única medida que se ha tomado por causas de ese carácter.

Quiero referirme á los arrestos de don David Posse, Enrique Barceló y Luis Posse. Don David Posse, que servía hasta hace pocos días de Intendente de Policía, salió de esa repartición para ponerse al frente de los trabajos electorales de la oposición, y valiéndose para ello de agentes de policía, y haciendo ver con sus actos sus pretensiones de alterar el orden en la misma gendarmería, que estuvo bajo sus órdenes. Los empleados Luis Posse y Barceló, que eran sus subalternos, obedecían á los mandatos de aquél y secundaban sus propósitos; tres fueron las razones que el Gobierno tuvo para ordenar su prisión.

Esto aparte de otras causas de administración interna de la Policía que atañen directamente á don David Posse y que resultaron del sumario que se instruyó.

He entrado en explicaciones respecto de esos presos sin reconocer en los electores el derecho de hacer observación alguna, así como me permito decir que ni el Gobierno de la Nación puede tomar ingerencia alguna en el asunto, desde que esos presos tienen su Juez competente en la Provincia para acudir en queja, si tuvieran razones para ello, como lo han hecho y han intentado el recurso de habeas corpus; pero he querido abundar en explicaciones y á ello responde lo que acabo de exponer.

Para terminar debo manifestar á V. E. que de los 17 electores que firman el telegrama, han cesado en su mandato 6, que son don Serapio Bravo, Lisandro Aguilar, Ciriaco Heredia, Baltasar Salazano, Benjamín Padilla y Agustín García, no siendo elector el firmante Manuel Saracho y habiendo terminado el presbítero Olaso Ortega. Al afirmar esto me refiero á comunicaciones oficiales del mismo cuerpo electoral.

Es cuanto tengo que informar á V. E., á quien saludo atentamente.

PRÓSPERO GARCÍA.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

Expedientes entrados en la fecha al Ministerio del Interior

NUEVOS

Dirección de Correos y Telégrafos.—Comunica varios nombramientos en carácter provisional. (Nota 7.885 B)—(Expediente núm. 2.801 C.)

Dirección de Ferrocarriles — Eleva expediente del Ferrocarril Trasandino, reclamando garantía por la sección entre Mendoza y Río Blanco, £ 25.834.15.16, semestre de 1º de Enero hasta 30 de Junio de 1893. (Expediente núm. 2.802 D.)

— Eleva expediente Ferrocarril Gran Oeste Argentino cobrando garantía por el semestre de 1º de Octubre de 1892 á 21 de Marzo de 1893, £ 80.929.13.3. (Expediente número 2.803 D.)

Ferrocarril de San Cristóbal á Tu-